

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/

Rol:

3371-2024

Fecha de
sentencia: 13-12-2024

Sala: Cuarta

Materia: 710

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: ACOGIDA

Corte de
origen: C.A. de Valparaiso

Cita
bibliográfica: MP C/: 13-12-2024
(-), Rol N° 3371-2024. En Buscador Corte de
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?
dlgt6](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlgt6)). Fecha de consulta: 16-12-2024



Utilice una aplicación QR
desde su teléfono para
escanear este código y
consultar la sentencia desde
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Dgm.

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto.

Por sentencia de once de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en los antecedentes RIT 6.199-2024, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, se absolvió a ---- de la acusación de ser autor del delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, que se habría cometido en la ciudad de Valparaíso el día 24 de agosto de 2024.

En contra de la referida resolución recurre de nulidad doña Paulina Madariaga Cifuentes, Fiscal adjunto de la Fiscalía de Valparaíso, invocando la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo legal. Solicita se anule la sentencia y el juicio que la precedió y se ordena la realización de un nuevo procedimiento oral.

Considerando.

1° Que en el recurso se sostiene que la sentencia, al no dar por establecidos los hechos del requerimiento, incurrió en el vicio de falta de fundamentación y de fundamentación aparente. En cuanto a lo primero, explica que en el considerando séptimo del fallo se señala: “Además, se advierte falta de concordancia entre el DAU referido en audiencia de juicio en que se señala “contusión craneal, con pronóstico leve” (sic); en tanto que en los hechos del requerimiento se describe como lesión “edema en la zona frontal izquierda con eritema oculomotilidad en angulo psicomatico de carácter clínicamente leve” (sic). Añade que dicha constatación si puede leerse en el dato de atención de urgencia N°26984, de 24 de agosto de 2024 del SAPU, Nueva Aurora y que la sentencia no explica porque no la toma en cuenta. Agrega que el fallo hace caso omiso de las lesiones de la víctima anrmando al efecto que, si bien el sentenciado no cuenta con lesiones, si denunció una agresión por parte de ésta en la audiencia de control de detención, estableciendo una suerte de empate que anula, lo que entiende el recurrente resulta ser una falacia, que denne como un argumento incorrecto que solo tiene la apariencia de tal, que parece

ser concluyente en relación con una tesis cuando realmente no lo es.

2° Que, para los efectos de resolver el recurso cabe tener presente que la sentencia en cuanto a la acreditación de los hechos, realizó el siguiente razonamiento: “QUINTO: Que las declaraciones de las personas antes referidas, provienen de quienes tomaron conocimiento de los hechos en forma inmediata y directa , el imputado y la víctima ; en tanto que los otros tomaron conocimiento de aquellos de oídas, todos los cuales impresionaron al Tribunal como capaces de percibirlos por sus sentidos, por lo que todos aparecen veraces y creíbles en el relato efectuado. SEXTO: Que el Tribunal apreciando con libertad la prueba rendida durante la audiencia, según señala el artículo del código procesal penal; esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados, tiene por acreditado más allá de toda duda razonable, a partir de la prueba rendida los siguientes hechos:).- El imputado y la víctima tienen una hija menor común, lo cual consta del respectivo certincado de nacimiento de la niña iniciales señaladas, así también reconocido en juicio por ambos;).- En el lugar y día de ocurrencia de los hechos se encontraban, solamente tales adultos con hija menor común, por lo cual se lo tiene a ellos como únicos testigos presenciales; 3).- El imputado renunciando su derecho a guardar silencio prestó declaración anrmando que él fue la víctima agredida por la madre de su hija, ella le habría dado un cabezazo en el pómulo izquierdo y lo golpeo con una cuchara; ella lo trataba mal, porque él le pedía que se fuera del lugar, que corresponde al domicilio del imputado, por lo que él llamó a Carabineros, niega en todo momento agresión a la presunta víctima, e indica haberla denunciado como agresora, lo cual consta del acta de audiencia de control de detención inicial;).- La víctima según requerimiento, doña --- señala que el imputado reclamaba por falta del agua caliente; llama el conserje del edincio y ella le dice que “ no le haga caso porque el Sr. tiene problemas mentales de salud mental”, frente a lo cual el imputado reacciona violentamente, la golpea en la cabeza, resultando ella con contusiones; 5).-Ambos involucrados en los hechos se encuentran además contestes en la fecha y lugar de ocurrencia de los mismos, pero cada uno de ellos atribuye al otro calidad de agresor, advirtiéndose que es la palabra del uno en contra del otro, y si bien, respecto del requerido nada se indicó en cuanto a constatación de eventuales lesiones, lo cierto es que consta de acta de audiencia de 5 de agosto pasado que él formuló denuncia en contra de la madre de su hija por lesiones causadas por ella. SEPTIMO: Por otra parte, cabe señalar que, según requerimiento, la víctima presentaba al momento de examen médico lesiones consistentes en “edema en la zona frontal izquierda con eritema oculomotilidad en angulo psicomatico de carácter clinicamente leve”. Al respecto se estima que la prueba de cargo rendida en juicio resulta insunciente, para acreditar los hechos del juicio más allá de toda

duda razonable; en efecto, debe tenerse presente que edema es la hinchazón causada por el exceso de líquido atrapado en los tejidos del cuerpo, puede afectar cualquier parte del cuerpo. Pero hay más probabilidades de que aparezca en las piernas y los pies” eritema corresponde a “Enrojecimiento de la piel debido al aumento de la sangre contenida en los capilares, y algunas afecciones víricas pueden provocarlas” , tal fue la constatada a la afectada según DAU, no existiendo en la causa prueba de que dicha afectación obedezca en general a acción de terceros , y en la especie como efecto de la conducta atribuida al imputado, salvo los dichos de la supuesta víctima, contradichos por el imputado. Además, se advierte falta de concordancia entre el DAU referido en audiencia de juicio en que se señala “contusión craneal, con pronóstico leve”; en tanto que en los hechos del requerimiento se señala como lesión “edema en la zona frontal izquierda con eritema oculomotilidad en ángulo psicomatico de carácter clínicamente leve”. OCTAVO: Que, conforme a lo anterior, se estima insunciente la prueba de cargo rendida para alcanzar decisión de condena del imputado y considerarlo autor del delito señalado en el requerimiento más allá de toda duda razonable; por lo cual, se considera incólume la presunción de inocencia que le ampara conforme a lo dispuesto en el artículo del Código procesal penal.” (sic).

3° Que, respecto de la primera parte del recurso, esto es, la falta de fundamentación respecto del contenido del dato de atención de urgencia, N° 26984, de 24 de agosto de 2024 del SAPU, Nueva Aurora, acompañado al recurso, cabe tener presente:

a.- Que en el requerimiento se imputó al sentenciado el siguiente hecho: “El día 24 de agosto de 2024 aproximadamente a las 11:00 horas en el domicilio ubicado en Calle Virginio Arias 5, Valparaíso, el imputado procedió a agredir físicamente a su conviviente y madre de su hija ----, procediendo a golpearla contra un mueble de la cocina y luego golpearla en su cabeza y en la frente, ocasionándole como consecuencia de la agresión un edema en la zona frontal izquierda con eritema oculomotilidad en ángulo psicomatico de carácter clínicamente leve” (sic).

b.- Que la sentencia, en su considerando séptimo, anrma que se advierte falta de concordancia entre el DAU, referido en audiencia de juicio, en el que se señala que la víctima sufrió “contusión craneal, con pronóstico leve”; en tanto que en los hechos del requerimiento se describe como lesión “edema en la zona frontal izquierda con eritema oculomotilidad en ángulo psicomatico de carácter clínicamente leve.”

c.- Que, en el mencionado documento, bajo el rótulo “exploración”, se describe que doña ----, presenta “edema leve en zona frontal izquierda con leve eritema. oculomotilidad normal y dolor al comprimir ángulo cigomático (pómulo)”; señalando

como diagnóstico principal: “Contusión del Cráneo”.

4° Que, como se aprecia, la sentencia decide absolver al sentenciado, no dando por acreditado los hechos de la acusación por la divergencia que estima existe entre el diagnóstico referido en el dato de atención de urgencia “Contusión del Cráneo” y los hechos del requerimiento “edema en la zona frontal izquierda con eritema oculomotilidad en angulo psicomatico de carácter clínicamente leve” (sic). Sin embargo, no explicó los motivos por los cuales las expresiones que aparecen bajo el rótulo “exploración” en el dato de atención, que coinciden casi al cien por ciento con la descripción de las lesiones referidas en el requerimiento, no obsta a su conclusión, incurriendo en la falta de fundamentación denunciada, motivo por el cual el recurso de nulidad será acogido. En efecto, el fallo al no explicar por qué deja de tomar en cuenta una circunstancia tan relevante, incumple lo dispuesto en los artículos 297 y 342 la letra c) del Código Procesal Penal, en cuanto disponen que la sentencia debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, lo que implica despejar todo antecedente probatorio que manifiestamente obste a las conclusiones fácticas del tribunal, como es del caso.

5° Que, por lo antes concluido resulta innecesario pronunciarse acerca del segundo acápite del recurso de nulidad referido a la fundamentación aparente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 297, 372, 374 letra e), 379, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en los antecedentes RIT 6.199-2024, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, por lo que dicha sentencia y el juicio en que se pronunció, son nulos; debiendo remitirse los antecedentes al Tribunal de origen para la realización de un nuevo juicio oral, ante tribunal no inhabilitado.

Redacción del ministro señor Pablo Droppelmann Cuneo.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

No sujeta a anonimización.

